

RESOLUCIÓN 2

(18 de enero de 2021)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad **ROYAL CARTAGENA VIP S.A.S.**, se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el día 6 de marzo de 2018, matriculada bajo el número 391138-12.
2. Que el 10 de noviembre de 2020, fue presentado para registro ante esta entidad bajo el radicado 7484468, el acta No. 008-2020 del 9 de noviembre de 2020 de la Asamblea General de Accionistas de ROYAL CARTAGENA VIP S.A.S., mediante la cual se aprobó la remoción del señor LEO HERNANDEZ, en el cargo de representante legal gerente, y el nombramiento en su reemplazo del señor KRISTOPHER E TAGLIANETTI.
3. Que el 13 de noviembre del 2020 la Cámara de Comercio de Cartagena procedió a efectuar el registro del acta No. 008-2020 del 9 de noviembre de 2020 de la Asamblea General de Accionistas, la cual quedó inscrita bajo el número 163,178 del libro IX del Registro Mercantil.
4. Que el 23 de noviembre de 2020, bajo radicado 7552195, el señor **LEO HERNANDEZ**, obrando en calidad de representante legal gerente removido y accionista de la sociedad ROYAL CARTAGENA VIP S.A.S., interpuso recurso de Reposición ante la Cámara de Comercio de Cartagena y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en contra del acto administrativo de inscripción número 163,178 del libro IX del Registro Mercantil, correspondiente al registro del acta No. 008-2020 del 9 de noviembre de 2020 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad mencionada-.

En el escrito del recurso, se destaca lo siguiente:

(...) Fundamento el recurso en el hecho de que esta acta es completamente falsa y además carece de validez legal por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en la ley y en los estatutos de la sociedad.

En primero lugar me permito señalar bajo la gravedad de juramento que soy actual accionista de la sociedad ROYAL CARTAGENA VIP SAS en la cual poseo el 50% de

las acciones de esta tal y como consta en los libros de accionistas cuya copia anexo para que obre como prueba.

En tal calidad manifiesto que nunca he sido convocado a la asamblea de accionista de que trata el acta No.008 de 2020 y mediante la cual se me remueve como gerente y nombran a KRISTOPHER E TAGLIANETTI en mi reemplazo y mucho menos he asistido a la mencionada asamblea, por tanto, la misma además de reflejar una falsedad, carece de validez legal puesto que no he manifestado mi voto favorable a dicha decisión.

Por estatutos las decisiones de la asamblea se deben tomar con al menos la mitad más una de las acciones suscritas y pagadas, por tanto, al no asistir el suscrito a dicha asamblea no solo se incurre en falsedad al decir que el 100% de las acciones suscritas y pagadas asistieron, sino que carece de validez la decisión al no contar con el voto favorable de la mitad más una de las acciones suscritas y pagadas.

Dicha acta es falsa y además nula pues no cumple con los requisitos establecidos en los estatutos como resumo a continuación:

- 1. No fui convocado a dicha asamblea violando el artículo vigésimo séptimo de los estatutos.*
 - 2. No asistí a dicha asamblea ni presencial ni virtualmente, por tanto, nunca pudo existir el quorum deliberatorio que señala el acta y que exige los artículos trigésimo primero y trigésimo segundo de los estatutos mucho menos pudo existir decisión válida de remoción del gerente pues no he manifestado mi voto al respecto y no lo pude hacer por cuanto que no fui convocado a la asamblea y tampoco asistí a la misma.*
 - 3. El acta omitió relacionar la lista de asistentes a la reunión tal cual lo exige el artículo trigésimo séptimo de los estatutos. (...).*
5. Que revisado el escrito por el cual se interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación, se observa que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las instrucciones impartidas en el Capítulo 3 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del mismo a los interesados, en este caso al representante legal y a los accionistas por intermedio de aquel, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en la página web y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley.
6. Que no se recibió memorial que recorriera el traslado del recurso por parte de algún interesado.
7. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en

el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo número 163,178 del libro IX del Registro Mercantil correspondiente al registro del acta No. 008-2020 del 9 de noviembre de 2020 de la Asamblea General de Accionistas de ROYAL CARTAGENA VIP S.A.S. mencionada en la parte considerativa de esta resolución.

a. Control de legalidad de Cámaras de Comercio: aspectos generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

El control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

En este sentido, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

“El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.”

En desarrollo de esta preceptiva legal, se expidió la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, que en su Título VIII, establece la forma como las Cámaras de Comercio ejercerán las funciones que le han sido asignadas y establece las causales específicas con base en las cuales podrán abstenerse de registrar un acto o documento.

En materia registral y por expresa disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular antes mencionada, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. De igual manera y conforme a lo preceptuado en los artículos 897 y 898 del Código de Comercio, también deberán abstenerse cuando se presenten actos o decisiones que

conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos o sean inexistentes, es decir, aquellos actos que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y/o cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las cámaras de comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, ha señalado:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil**. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese orden de ideas es necesario precisar que en virtud del control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio sobre los documentos susceptibles de registro, la revisión que se realiza por parte del ente registral trata sobre lo siguiente: (i) si es o no un acto susceptible de registro; (ii) si las decisiones tomadas en la reunión son eficaces o no y (iii) si se cumple o no con las formalidades del documento presentado. Dicha revisión se realiza conforme a lo preceptuado en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, así como en los estatutos de la sociedad, precisando que nuestra revisión no recae sobre la veracidad o no del contenido del documento, toda vez que ésta si debe ser debatida ante los estrados judiciales.

Así las cosas, no está de más señalar que las copias de las actas son documentos a los cuales la ley les ha concedido valor probatorio sobre el contenido de las mismas, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley 1429, cuyo tenor literal señala:

“(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.” (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de su contenido, lo cual concierne al fondo del asunto, pero si es nuestra competencia

verificar el cumplimiento de los requisitos formales del acta que conllevan a que las decisiones tomadas sean eficaces, existentes y acordes con los estatutos y la ley.

Es claro entonces que, en caso de presentarse vicios de fondo que afecten tal presunción, o existan indicios acerca de la nulidad de algún acto contenido en el documento, estos deberán ser alegados ante la justicia ordinaria para que allí sean debatidos y decididos y no ante las cámaras de comercio, pues estas entidades solo tienen competencia para pronunciarse y abstenerse de proceder con el registro de un documento en los casos de ineficacias, inexistencias, prohibiciones expresamente consagradas en la ley aplicables al caso, y demás causales señaladas en la Circular Única ya citada.

Bajo estos supuestos, la ley no le dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar nulidades o falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, sí facultó a las Cámaras para negarse a realizar una inscripción, cuando no se cumplan los preceptos de la ley o de los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro y en consecuencia, tal como lo contemplan las instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que limite la facultad de inscripción en los registros que llevan estas entidades, sin entrar a hacer ninguna otra calificación, con excepción de ciertos de casos propios del Registro Mercantil y cuando el titular de la información se opone al registro.

b. De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.

Teniendo en cuenta que las actuaciones que las cámaras de comercio realizan como entes registrales deben ajustarse a lo dispuesto en las normas aplicables y a la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se hace necesario analizar el numeral 1.11 del Título VIII de esta norma, con respecto a nuestro control de legalidad frente a la abstención de registro y los supuestos a verificar de manera específica respecto de los documentos presentados para registro.

En ese sentido tenemos que, para que las cámaras de comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en el numeral 1.11 que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas, en este caso matriculadas en el registro mercantil.

Ahora bien, respecto del ejercicio de las funciones atribuidas a las cámaras de comercio, es la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la mencionada Circular Única, quien regula la forma como se desarrollan dichas funciones; en consecuencia, respecto a la abstención del registro, el numeral 1.11 prevé:

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.
- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.

Verificadas las anteriores causales con vista al control de legalidad que este ente registral efectuó al acta No. 008-2020 del 9 de noviembre de 2020 de la Asamblea General de Accionistas de ROYAL CARTAGENA VIP S.A.S., así como el expediente del registro mercantil de la sociedad en mención, se pudo evidenciar que, con anterioridad a la inscripción del acta mencionada, no se encontró registrada orden de autoridad competente que prohibiera inscripción alguna.

Igualmente, a la fecha, no existe norma específica frente a la materia que prohíba la inscripción de la remoción o designación de Representantes Legales.

Por otro lado, al momento de efectuar la radicación del acta ante esta entidad, se encontró que no hubo inconsistencias en la verificación de la identidad de la persona que radicó el documento; y una vez realizado el control de legalidad respectivo, antes de proceder con la inscripción, no se encontró tampoco inconsistencias en la verificación de la identidad de la persona sobre quien recae el nombramiento de representante legal gerente, quien a su vez, aceptó el cargo para el que fue nombrado, tal como consta en el contenido del acta. En ese sentido, el acta cumplió con los presupuestos establecidos y, por tanto, no se configura un motivo de abstención de registro en lo que a las causales antes expuestas se refiere, pues en conclusión, no hay prohibición legal o estatutaria que la impida, las decisiones adoptadas no están viciadas de ineficacia ni de inexistencia alguna, como se detallará a continuación en el control de legalidad del acta detallado, por tanto, el acta presentada para registro estuvo acorde con el control de legalidad que a esta entidad le corresponde efectuar.

c. Control de legalidad del acta No. 008-2020 del 9 de noviembre de 2020 de la Asamblea General de Accionistas de ROYAL CARTAGENA VIP S.A.S

A partir del contenido del acta No. 008 2020 del 9 de noviembre de 2020 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad ROYAL CARTAGENA VIP S.A.S., esta Cámara de Comercio, realizó el control de legalidad al mencionado documento teniendo en cuenta lo siguiente:

Información general: En el encabezado del Acta No. 008-2020 del 9 de noviembre de 2020 se identifica claramente que se reúne la Asamblea General de Accionistas, que el tipo de reunión es extraordinaria; y finalmente, que el órgano reunido es de la sociedad ROYAL CARTAGENA VIP S.A.S.

En ese sentido, el control de legalidad a cargo de esta Cámara de Comercio respecto de la información general del acta se encuentra cumplido y ajustado a derecho.

Convocatoria y quorum deliberatorio: En el acta se expresa que se encontraban representadas en la reunión **el 100% de las acciones que integran el capital suscrito y pagado de la sociedad según el libro de accionistas** (subrayado y negrita propios).

Que de acuerdo con lo anterior el requisito de convocatoria y quorum se entienden cumplidos por cuanto nos encontramos frente a una reunión universal, en la que se encontraron representadas el ciento por ciento (100%) de las acciones que constituyen el capital suscrito de la sociedad.

Que el artículo 28 de los estatutos dispuso que: (...) *La Asamblea General de Accionistas podrá válidamente reunirse en cualquier tiempo y sitio, **sin previa convocatoria, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas.*** (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta que de acuerdo con el contenido del acta No. 008-2020 del 9 de noviembre de 2020 se encontraban presentes en la reunión la totalidad de las acciones suscritas, es claro que el requisito del quorum deliberatorio se entiende superado o cumplido para la reunión de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad ROYAL CARTAGENA VIP S.A.S.

Mayoría decisoria y órgano competente: Consta en el acta No. 008-2020 del 9 de noviembre de 2020 de la Asamblea General de Accionistas, frente a la decisión de remoción del representante legal gerente de ROYAL CARTAGENA VIP S.A.S. que: (...) *Los accionistas deciden de manera unánime la remoción del señor **LEO HERNANDEZ**, identificado con **C.C. 8.09818**, del cargo gerente y representante legal, ya que esta persona no se encuentra vinculada actualmente la sociedad (...)*

Por su parte, frente a la decisión del nombramiento del nuevo representante legal gerente, consta en el acta que: (...) *Los accionistas reunidos y de manera unánime deciden escoger como nuevo representante legal al señor **KRISTOPHER E TAGLIANETTI** con No. De pasaporte 485888960, quien manifiesta por medio de esta acta aceptar la asignación como representante legal. (...)*

En consecuencia, del contenido del acta emana que las decisiones fueron aprobadas por unanimidad de la Asamblea General de Accionistas, esto es, por el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas, que se encontraban representadas en la reunión. Además, el representante legal gerente designado aceptó el cargo para el cual fue nombrado.

Que el artículo 32 de los estatutos vigentes de la sociedad, frente a la mayoría decisoria en las reuniones de Asamblea de Accionistas, estipuló: *Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas y pagadas, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.*

De acuerdo con lo anterior, cotejada la información indicada en el acta dentro de lo concerniente a nuestro control de legalidad en cuanto a mayoría y órgano competente, tenemos que la decisión del nombramiento del representante legal gerente de la sociedad, fue aprobada por la mayoría suficiente prevista en la Ley y los estatutos, por haber sido aprobada por el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas.

Aprobación del Acta: En el acta No. 008-2020 del 9 de noviembre de 2020 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de ROYAL CARTAGENA VIP S.A.S., se evidencia que en el desarrollo del punto 5 del orden del día, correspondiente a *lectura y aprobación del acta*, se deja constancia de la aprobación del acta por el órgano que se reúne, así las cosas, el acta fue aprobada por unanimidad, es decir, por el 100% de las acciones suscritas, por lo que el acta inscrita se encuentra ajustada al control formal y legal que ejerce esta entidad, en lo que respecta a este requisito.

Por último, en relación con los argumentos del recurrente acerca de la falta de convocatoria, la falsedad y la nulidad del acta 008-2020 del 9 de noviembre de 2020 se debe resaltar, en concordancia con lo expuesto párrafos anteriores, frente al control de legalidad que nos corresponde ejercer, que las manifestaciones contenidas en el acta gozan de veracidad de acuerdo con la presunción de autenticidad de las actas; en consecuencia, este ente registral debe atenerse al tenor literal de la información que consta y reposa sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010, mediante los cuales se prevé que el contenido de las actas es veraz hasta cuando se demuestre lo contrario.

En ese sentido, si en el acta consta que se encontraban representadas en la reunión el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas de la sociedad y que, en consecuencia, las decisiones fueron igualmente aprobadas por el ciento por ciento (100%) de las

acciones suscritas, al haberse aprobado por unanimidad, dichas manifestaciones se toman como ciertas, a efectos de proceder con el registro.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se pudo verificar que, los argumentos esgrimidos por el recurrente no permiten colegir, con vista al control de legalidad efectuado por la Cámara de Comercio y en concordancia con las funciones atribuidas para la administración del registro y las limitaciones propias de nuestras competencias, que el acta No. 008-2020 del 9 de noviembre de 2020 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de ROYAL CARTAGENA VIP S.A.S., no se encuentre ajustada a derecho, a las prescripciones legales, requisitos y al control legal que debemos ejercer, pues, en conclusión, consta en el acta que:

- La reunión cumplió con los requisitos de quorum deliberatorio suficiente ajustado a la ley y los estatutos, por cuanto los accionistas se constituyeron en una reunión universal, al encontrarse presentes o representadas en la reunión el ciento por ciento 100% de las acciones suscritas que constituyen el capital de la sociedad.
- La decisión de la remoción del representante legal gerente LEO HERNANDEZ y el nombramiento del representante legal gerente en el señor KRISTOPHER E TAGLIANETTI, fueron aprobadas por unanimidad, es decir, por el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas.
- El representante legal gerente designado, KRISTOPHER E TAGLIANETTI, aceptó el cargo para el cual fue nombrado.
- El acta se encuentra aprobada por unanimidad y fue firmada por el presidente y secretario de la reunión, quienes dan fe de ello, dándose cumplimiento a lo exigido por el artículo 189 del Código de Comercio.

Por lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 9° del artículo 28 del Código de Comercio, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará el acto administrativo de inscripción número 163,178 del Libro IX del Registro Mercantil, correspondiente al registro del Acta No. 008-2020 del 9 de noviembre de 2020 de la Asamblea General de Accionistas de ROYAL CARTAGENA VIP S.A.S., mediante la cual se nombra al representante legal gerente de la sociedad.

Que, en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Cartagena,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Acto Administrativo de inscripción número 163,178 del 13 de noviembre de 2020 del Libro IX del Registro Mercantil, correspondiente al registro del Acta No. 008-2020 del 9 de noviembre de 2020 de la Asamblea General de Accionistas de ROYAL CARTAGENA VIP S.A.S., mediante la cual se realizó el nombramiento del representante legal gerente de la sociedad.

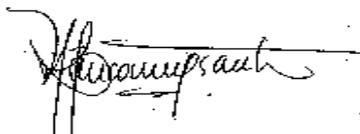
ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio interpuesto por el señor LEO HERNANDEZ, y remitir el expediente a la SIC para que se surta la alzada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, al recurrente LEO HERNANDEZ, a la sociedad ROYAL CARTAGENA VIP S.A.S., por medio de su representante Legal y a los accionistas.

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ROYAL CARTAGENA VIP S.A.S. dejando constancia de lo decidido sobre el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo de inscripción número 163,178 del 13 de noviembre de 2020 del Libro IX del Registro Mercantil.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2.021).



NANCY BLANCO MORANTE
Directora de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación



CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
Jefe Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros, DDG
Revisó: Jefe del Departamento de Registros, CAB
Aprobó: Directora de Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación, NBM